



Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios.

EXPEDIENTE: TJA/1^{as}S/123/2018

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y otro.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	4
Antecedentes directos del procedimiento -----	5
Designación de beneficiarios -----	9
Valoración de pruebas -----	11
Pretensiones -----	17
Declaración de beneficiarios -----	18
Aguinaldo -----	18
Pensión proporcional -----	20
Gastos funerarios -----	23
Cuotas enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos -----	26
Consecuencias del fallo -----	37
Parte dispositiva -----	37

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Cuernavaca, Morelos a trece de marzo de dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/123/2018.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 22 de mayo del 2018, siendo prevenida. Se admitió el 11 de junio del 2018.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Solicitó:

- I. *"La declaración de beneficiarios que emita éste Tribunal a favor de la suscrita en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el estado de Morelos."*

Como pretensiones:

"1) Que se emita declaración de beneficiarios en favor de la suscrita y se condene a las autoridades al pago de las prestaciones que se le adeudan al extinto [REDACTED] y que consisten en:

- a. *El pago proporcional de la segunda y tercera parte de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2017, por la cantidad de \$6,418.84 (seis mil cuatrocientos dieciocho pesos 84/100 M.N.); señalando bajo protesta de decir*

verdad que no he iniciado juicio alguno para su reclamación.

- b. El pago de la pensión proporcional del 26 de noviembre al día 21 de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en la que falleció mi cónyuge [REDACTED] por la cantidad de \$2,781.49 dos mil setecientos ochenta y un pesos 49/100 M.N.) (sic); señalando bajo protesta de decir verdad que no he iniciado juicio alguno para su reclamación.
- c. El pago de los gastos funerarios en términos del artículo 43, fracción XVII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
- d. La devolución de las cuotas enteradas por el finado [REDACTED] al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 9 fracción III y 20 fracción I de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos".

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 11 de febrero de 2019, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar en este Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción IV, y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; porque es el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

6. En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público, de estudio preferente²; en el presente asunto, al ser un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, previsto en los artículos 93 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios laborales que le correspondían al *de cuius* [REDACTED]

7. Este Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios es previo al otorgamiento del Decreto de **pensión** por viudez, por orfandad o por ascendencia, que debe emitir el

¹ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

² "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II. 1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.



Congreso o los Ayuntamientos, ambos del Estado de Morelos, según sea el caso.

8. La actora está demandando que se le declare beneficiaria de los derechos laborales de la relación administrativa que tenía el finado [REDACTED] razón por la cual, si este Procedimiento Especial es parte esencial para poder obtener el Decreto de pensión por viudez, por orfandad o por ascendencia —en caso de ser procedente—, debe estimarse que no puede estar sujeto a causas de improcedencia.³

Antecedentes directos del procedimiento.

9. Los antecedentes directos del procedimiento son:

- I. El *de cujus* [REDACTED] desempeñó el cargo de Jefe de Departamento Técnico en la Dirección de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos. En vida se le **concedió pensión por jubilación**, a través del decreto número setecientos sesenta y dos, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el día 27 de octubre del 2010, en los siguientes términos:

"Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

MTRO. [REDACTED]

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

³ Época: Novena Época. Registro: 194675. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 2/99. Página: 92. Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito. 18 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu. JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.

LA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO.

I.- En fecha 01 de junio de 2010, el C. [REDACTED] por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así mismo anexó Oficio No [REDACTED] de fecha 26 de mayo de 2010, emitido por la Directora General de Gestión del Capital Humano de la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante el cual se le otorga el reconocimiento al derecho de pensión por Jubilación.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. [REDACTED] por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud, 32 años, 10 meses, 15 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/185/123/2018

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Agente de Segunda, en la Dirección General de Tránsito, del 01 de enero de 1953, al 31 de diciembre de 1956; Agente de Primera, en la Dirección General de Tránsito, del 01 de enero al 31 de julio de 1957; Motociclista, en la Dirección General de Tránsito, del 01 de agosto de 1957, al 15 de febrero de 1960; Subdelegado de Tránsito en el Distrito de Yautepec de la Dirección General de Tránsito, del 16 de febrero de 1960, al 31 de agosto de 1961; Motociclista, en la Dirección General de Tránsito, del 01 de septiembre de 1961, al 27 de junio de 1962; Motociclista, en el Departamento de Tránsito de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, del 01 de enero de 1965, al 31 de diciembre de 1972; Motociclista, en el Departamento de Tránsito y Transportes, del 01 de enero de 1973, al 31 de diciembre de 1977; Delegado de Tránsito en Cuautla, en la Dirección de Tránsito y Transportes, del 01 de enero de 1978, al 15 de mayo de 1980; Jefe de Departamento Técnico, en la Dirección de Seguridad Pública, del 16 de mayo de 1980, al 20 de mayo de 1988, fecha en la que causó baja por renuncia. Cabe señalar que del día en que el trabajador causó baja, al momento de la presentación de la solicitud, se observa un periodo de 22 años, 11 días, tiempo en el cual le prescribió el derecho a la pensión por Jubilación, según lo establece el artículo 104, de la Ley en cita, a saber: Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes. No obstante lo anterior, el artículo 108, fracción II, de la Ley del Servicio Civil, señala la forma en la cual se ve interrumpida dicha figura jurídica tratándose de pensiones, al citar que: Artículo 108.- Las prescripciones se interrumpen: Fracción II.- Si el Poder estatal o municipio a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por los hechos indudables.

Por lo que el solicitante presentó oficio No. [REDACTED] de fecha 26 de mayo de 2010, emitido por la Directora General de Gestión del Capital Humano de la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante el cual se le otorga el reconocimiento al derecho de pensión por Jubilación, al establecer: “El derecho a obtener el otorgamiento de la Pensión por Jubilación es imprescriptible, sin embargo, tomando en cuenta la fecha de publicación del decreto, podrá surtir sus efectos hasta un año anterior a la fecha en que se

le otorgue, en el caso de que la acción para obtener dicha pensión, no haya sido reclamada en el momento oportuno." De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS SESENTA Y DOS.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Javier Rico Villagómez, quien prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado como último cargo el de: Jefe de Departamento Técnico, en la Dirección de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad, en términos del último párrafo del artículo 58 de la invocada Ley, y será cubierta tomando en cuenta la fecha de publicación del Decreto, surtiendo efectos hasta un año anterior a la fecha en que se otorgue, debiendo ser pagada por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los doce días del mes de octubre de dos mil diez.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. [REDACTED] Presidente. Dip. [REDACTED]



██████████ Vicepresidenta. Dip. ██████████
██████████ Secretaria. Dip. ██████████
██████████ Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil diez.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN". GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO DR. ██████████
██████████

- II. Del acta de defunción de fecha 03 de mayo del 2018, con número de folio ██████████ se demuestra que ██████████ falleció el día 21 de diciembre del 2017.⁴

Designación de beneficiarios.

10. La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no establecen los requisitos que se deben presentar para solicitar la declaración de beneficiarios, ni el orden de prelación para determinar las personas que resulten beneficiadas; por lo que se tomará como base la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por ser la Ley afín a lo pretendido. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

11. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las

⁴ Consultable a hoja 13 bis del proceso.

Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 4, fracción XI, 14 primer párrafo, 15 fracciones I, III y IV, y 22, que:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...].

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

[...]

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

[...]

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

[...]

III.- Tratándose de pensión por Orfandad:

a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;

b).- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; y

c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente.

IV.- Tratándose de pensión por Viudez:

a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;

b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;

c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la



autoridad competente; y

d).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.

[...]

Artículo 22.- Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

I.- El sujeto de la Ley; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a).- El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b).- A falta de cónyuge, el concubino o la concubina. Si a la muerte del sujeto de la Ley hubiera varios concubinos o concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión quien se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez Familiar competente; y

c).- A falta de cónyuge, concubino, concubina o hijos, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes, cuando hayan dependido económicamente del sujeto de la Ley o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte, con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual se resuelva la dependencia económica."

12. De los cuales se desprenden los requisitos que se deben presentar para solicitar la pensión por viudez y por orfandad, así como el orden de prelación para determinar las personas que reclamen el pago de la pensión por viudez y por orfandad; **requisitos y orden de prelación o preferencia que se aplicarán** en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales derivados de la relación administrativa del de cujus.

Valoración de pruebas

13. Las pruebas aportadas por la parte actora son:

- I. Decreto número setecientos sesenta y dos por el que se le concede pensión por jubilación a [REDACTED]

[REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4846, el día 27 de octubre del 2010.⁵

II. Acta de defunción de fecha 03 de mayo del 2018, con número de folio [REDACTED] expedida por el Oficial del Registro Civil Número 01 del Municipio de Cuernavaca, Morelos; en la que se certifica el fallecimiento de quien en vida tuviera el nombre de [REDACTED] el día 21 de diciembre del 2017.⁶

III. Acta de matrimonio con número de folio [REDACTED] expedida el 03 de mayo de 2018, por el Oficial del Registro Civil Número 01 del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en la que se certifica que [REDACTED] y [REDACTED] contrajeron matrimonio el día 01 de diciembre de 1972, bajo el régimen de sociedad conyugal.⁷

IV. Constancia del 13 de marzo de 2018, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, en la que se hace constar que [REDACTED] fue jubilado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante decreto número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4846 de fecha 27 de octubre de 2010, hasta el 21 de diciembre de 2017, fecha en la cual causó baja por defunción, percibiendo un monto mensual nominal de \$3,209.42 (tres mil doscientos nueve pesos 42/100 M.N.).⁸

⁵ Consultable a hoja 10 a 12 del proceso.

⁶ Consultable a hoja 13 bis del proceso.

⁷ Consultable a hoja 13 del proceso.

⁸ Consultable a hoja 14 del proceso.



V. Comprobante para el empleado a nombre [REDACTED] [REDACTED] extendido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, relativo a las prestaciones del 01 al 31 de diciembre de 2017.⁹

VI. Acta de nacimiento con número de folio [REDACTED] del 01 de junio del 2018, expedida por el Oficial del Registro Civil Número 01 del Municipio de Cuernavaca, Morelos; en la que se certifica que [REDACTED] nació el día 30 de marzo de 1958, siendo sus padres [REDACTED] (sic) y [REDACTED] (sic).¹⁰

VII. Acta de nacimiento con número de folio [REDACTED] del 01 de junio del 2018, expedida por el Oficial del Registro Civil Número 01 del Municipio de Cuernavaca, Morelos; en la que se certifica que [REDACTED] nació el día 04 de octubre de 1959; siendo sus padres [REDACTED] (sic).¹¹

VIII. Acta de nacimiento número [REDACTED] del 12 de enero de 1962, expedida por el Oficial del Registro Civil del Municipio de Cuernavaca, Morelos; en la que se certifica que [REDACTED] nació el día 07 de noviembre de 1961, siendo sus padres [REDACTED] y [REDACTED].¹²

IX. Acta de nacimiento número 3611 del 29 de julio de 1982, expedida por el Oficial del Registro Civil número 01 del Municipio de Cuernavaca, Morelos; en la que se certifica que [REDACTED]

⁹ Consultable a hoja 15 del proceso.

¹⁰ Página 20 del proceso.

¹¹ Página 24 del proceso.

¹² Página 25 del proceso.

██████████ nació el día 11 de diciembre de 1963, siendo sus padres ██████████ y ██████████

X. Acta de nacimiento con número de folio ██████████ del 02 de abril de 2018, expedida por el Oficial del Registro Civil Número 01 del Municipio de Cuernavaca, Morelos; en la que se certifica que ██████████, nació el día 16 de octubre de 1965, siendo sus padres ██████████ y ██████████

XI. Acta de nacimiento número ██████████ del 13 de noviembre de 2015, expedida por el Oficial del Registro Civil Número 01 del Municipio de Cuernavaca, Morelos; en la que se certifica que ██████████ nació el día 26 de marzo de 1968, siendo sus padres ██████████ y ██████████

XII. Acta de nacimiento número 1480346 del 18 de noviembre de 2008, expedida por el Oficial del Registro Civil Número 01 del Municipio de Cuernavaca, Morelos; en la que se certifica que ██████████ nació el día 26 de febrero de 1971, siendo sus padres ██████████

XIII. Acta de nacimiento número ██████████ del 05 de julio de 2005, expedida por el Oficial del Registro Civil Número 01 del Municipio de Cuernavaca, Morelos; en la que se certifica que ██████████ nació el día 19 de febrero de 1978, siendo sus padres ██████████

¹³ Página 26 del proceso.

¹⁴ Página 27 del proceso.

¹⁵ Página 28 del proceso.

¹⁶ Página 29 del proceso.

[REDACTED]

14. Documentos que se tiene por auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y hacen prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en este proceso; salvo las pruebas precisadas en los párrafos 14.IV y 14.V, que se valoran como indicios al haber sido exhibidas en copia simple.

15. De estas pruebas se demuestra:

- De la prueba precisada en el párrafo 14.I, la **relación administrativa** que tenía el *de cujus* [REDACTED] que desempeñó el cargo de Jefe de Departamento Técnico en la Dirección de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos. En vida se le **concedió pensión por jubilación**, a través del decreto número setecientos sesenta y dos, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4846, el día 27 de octubre de 2010.
- De la prueba relacionada en el párrafo 14.II, el **fallecimiento** de [REDACTED] el día 21 de diciembre del 2017.
- De la prueba relacionada en el párrafo 14.III, la **relación de matrimonio** entre el finado [REDACTED] quienes contrajeron matrimonio el 01 diciembre de 1972, bajo el régimen de sociedad conyugal. Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la Ley de

¹⁷ Página 30 del proceso.

Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, [REDACTED] al demostrar la relación filial de esposa del finado [REDACTED] [REDACTED] **está en primer grado de prelación.**

- De la prueba precisada en el párrafo 14.IV, el alta de [REDACTED] como pensionado, así como su baja por defunción de fecha 21 de diciembre del 2017, y la remuneración mensual que percibía como pensionado.
- De la prueba precisada en el párrafo 14.V, la remuneración de [REDACTED] como pensionado, del 01 al 31 de diciembre de 2017.
- De las pruebas precisadas en los párrafos 14.VI, 14.VII, 14.VIII, 14.IX, 14.X, 14.XI, 14.XII y 14.XIII, se demuestra que del matrimonio del finado [REDACTED] [REDACTED] procrearon ocho hijos de nombres: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] **TODOS DE APELLIDOS [REDACTED] quienes por su fecha de nacimiento tienen 60, 59, 58, 55, 53, 50, 49 y 41 años de edad, respectivamente. Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública no pueden ser designados beneficiarios, ya que son mayores de edad, mayores de 25 años, y no está demostrado en autos que se encuentren imposibilitados física o mentalmente para trabajar.**



mentalmente para trabajar.

17. Pruebas que al ser analizadas en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al estar en primer grado en orden de prelación o preferencia se designa como beneficiaria a [REDACTED] de los derechos laborales del finado [REDACTED]

Pretensiones

18. La actora demandó como pretensiones:

"1) Que se emita declaración de beneficiarios en favor de la suscrita y se condene a las autoridades al pago de las prestaciones que se le adeudan al extinto [REDACTED] y que consisten en:

a. El pago proporcional de la segunda y tercera parte de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2017, por la cantidad de \$6,418.84 (seis mil cuatrocientos dieciocho pesos 84/100 M.N.); señalando bajo protesta de decir verdad que no he iniciado juicio alguno para su reclamación.

b. El pago de la pensión proporcional del 26 de noviembre al día 21 de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en la que falleció mi cónyuge [REDACTED] por la cantidad de \$2,781.49 dos mil setecientos ochenta y un pesos 49/100 M.N.) (sic); señalando bajo protesta de decir verdad que no he iniciado juicio alguno para su reclamación.

c. El pago de los gastos funerarios en términos del artículo 43, fracción XVII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

d. La devolución de las cuotas enteradas por el finado [REDACTED]

██████████ al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 9 fracción III y 20 fracción I de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos”.

Declaración de beneficiarios.

19. La pretensión marcada con el número I, quedó satisfecha en términos del párrafo 17, por lo que las parte deberán estarse a lo resuelto en ese párrafo.

Aguinaldo

20. La parte actora en pretensión identificada con la letra a solicitó el pago proporcional de la segunda y tercera parte de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2017, por la cantidad de \$6,418.84 (seis mil cuatrocientos dieciocho pesos 84/100 M.N.).

21. La autoridad demandada como defensa manifestó que es improcedente porque le fue pagadas la primera, segunda, y tercera parte de aguinaldo de 2017, por la cantidad de \$9,628.20 (nueve mil seiscientos veintiocho pesos 20/100 M.N.), por lo que se pagó de más.

22. En términos de lo que establece la fracción I del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos¹⁸, la carga de la prueba de la afirmación que expresó le corresponde a la autoridad demandada, es decir, le corresponde acreditar que a ██████████ le fue pagada la segunda y tercera parte de aguinaldo de 2017.

23. La autoridad demandada a fin de acreditar su afirmación exhibió las documentales copias certificadas impresas de la

¹⁸ ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:
I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.



página

[REDACTED]
[REDACTED] del 15 de diciembre de 2017, consultables a hoja 118 y 122 del proceso, en las que se aprecia respectivamente que se realizó un depósito a la cuenta bancaria [REDACTED] siendo beneficiario el finado [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de \$3,369.87 (tres mil trescientos sesenta y nueve pesos 87/100 M.N.), con concepto de segundo pago de aguinaldo de 2017; y un depósito a la cuenta bancaria [REDACTED] siendo beneficiario el finado [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de \$3,369.87 tres mil trescientos sesenta y nueve pesos 87/100 M.N.), sin precisar el concepto; sin embargo, no es dable otórgales valor probatorio para tener por acreditado que al de cujus [REDACTED] se le realizó el pago de la segunda y tercera parte de aguinaldo de 2017, pues solo constituyen un indicio de que se realizaron los pagos citados; por lo que debieron haberse corroborado con otra probanza, toda vez que no existe certeza jurídica que la cuenta bancaria que aparece en esas documentales corresponda al del finado, y quien realizó ese depósito; por cuanto a la segunda documental además de lo antes precisado no señala el concepto del depósito.

24. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490¹⁹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las demás pruebas documentales que le fue admitidas, en nada le benefician, porque de su alcance probatorio no se corrobora que, a Javier Rico Villagómez se le realizó el segundo y tercer pago de aguinaldo de 2017.

25. Por tanto, es procedente que la autoridad demandada **Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de**

¹⁹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, pague a [REDACTED] como beneficiaria de [REDACTED] la cantidad de \$6,418.84 (seis mil cuatrocientos dieciocho pesos 84/100 M.N.), por concepto de segunda y tercera parte de aguinaldo del 2017, que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal de [REDACTED] conforme al último salario mensual que se acreditó en el proceso percibía que asciende a la cantidad de \$3,209.42 (tres mil doscientos nueve pesos 42/100 M.N.), en términos de la constancia del 13 de marzo de 2018, expedido por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, visible a hoja 14 del proceso²⁰.

26. Por lo que se determina que [REDACTED] en su carácter de pensionado, percibía como salario diario la cantidad de \$106.98 (ciento seis pesos 98/100 M.N.); como salario quincenal la cantidad de \$1,604.71 (mil seis pesos 98/100 M.N.); y como salario mensual a la cantidad de \$3,209.42 (tres mil doscientos nueve pesos 42/100 M.N.). Cantidades que se consideraran para el cálculo de todas y cada una de las prestaciones que resulten procedentes.

Pensión proporcional.

27. La parte actora solicitó el pago de pensión proporcional del 26 de noviembre al 21 de diciembre de 2017 (fecha en la que falleció [REDACTED]), por la cantidad de \$2,781.49 (dos mil setecientos ochenta y un pesos 49/100 M.N.).

28. La autoridad demandada como defensa manifestó que es improcedente porque le fue pagada la pensión del 01 al 30 de noviembre y 01 a 31 de diciembre de 2017, al jubilado, por lo que al haber fallecido el día 21 de diciembre de 2017, se le pago demás.

²⁰ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



29. En términos de lo que establece la fracción I del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos²¹, la carga de la prueba de la afirmación que expresó le corresponde a la autoridad demandada, es decir, le corresponde acreditar que a [REDACTED] le fue pagada la pensión por jubilación correspondiente del 26 de noviembre al 21 de diciembre de 2017.

30. La autoridad demandada a fin de acreditar su afirmación exhibió las documentales copias certificadas impresas de la página [REDACTED] [REDACTED] 24 de noviembre y 20 de diciembre de 2018, consultables 97 y 102 del proceso, en las que se aprecia respectivamente que se realizó un depósito a la cuenta bancaria [REDACTED] siendo beneficiario el finado Javier Rico Villagómez, por la cantidad de \$3,134.21 (tres mil ciento treinta y cuatro pesos 21/100 M.N.), sin precisar el concepto; y un depósito a la cuenta bancaria [REDACTED] siendo beneficiario el finado [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] por la cantidad de \$3,134.21 (tres mil ciento treinta y cuatro pesos 21/100 M.N.), sin precisar el concepto, sin precisar el concepto; sin embargo, no es dable otórgales valor probatorio para tener por acreditado que al de cujus [REDACTED] se le realizó el pago de la pensión del mes de noviembre y diciembre de 2017, pues solo constituyen un indicio de que se realizaron los pagos citados, por lo que debieron haberse corroborado con otra probanza, toda vez que no existe certeza jurídica que la cuenta bancaria que aparece en esas documentales corresponda al del finado, ni que el depósito corresponda al pago de pensión de los meses de noviembre y diciembre de 2017, y quien realizó ese depósito; por cuanto a la segunda documental además de lo antes precisado no señala el concepto del depósito.

²¹ ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:
I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresá de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

31. También exhibieron las documentales comprobantes para el empleado a nombre de [REDACTED] de los meses de noviembre y diciembre de 2017, expedidas por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, consultables a hoja 87 y 88 del proceso, en los que se hace constar respectivamente la percepción mensual de los meses citados, cada uno por la cantidad de \$3,209.42 (tres mil doscientos nueve pesos 42/100 M.N.) que le correspondía al de cujus en su carácter de jubilado, sin embargo, no es dable otórgales valor probatorio pleno para tener por acreditado que a [REDACTED] se le realizó el pago de pensión por jubilación de forma completa en los meses de noviembre y diciembre, toda vez que no constan elementos suficientes que otórguen certeza de que se realizó el pago de forma cierta por la cantidad que ellos describen, pues solo se hace una descripción del periodo a pagar y la percepción mensual que le corresponde.

32. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490²² del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las demás pruebas documentales que le fue admitidas, en nada le benefician, porque de su alcance probatorio no se corrobora que, a [REDACTED] se le realizó el pago de la pensión del 26 de noviembre al 21 de diciembre de 2017.

33. Por tanto, es procedente que la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, pague a [REDACTED], como beneficiaria de [REDACTED] la cantidad de \$2,781.48 (dos mil setecientos ochenta y un pesos 48/100 M.N.), por concepto de pensión por jubilación del 26 de noviembre al 21 de diciembre

²² Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

de 2017, que se calcula conforme a la retribución que se precisó en el párrafo 26.

Gastos funerarios.

34. Es **improcedente** la pretensión marcada con la letra c que consiste en el pago de gastos funerarios. Como sostiene la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, este pago solamente es procedente cuando el elemento de seguridad pública es trabajador en activo y no cuando tiene una pensión por jubilación, como en el caso del *de cujus* [REDACTED]

35. El artículo 43, fracción XVII²³ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece que **los trabajadores de base** del Gobierno del Estado y de los municipios, tendrán derecho a la percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales.

36. El artículo 43, fracción XVII, referido, interpretado bajo el criterio sistemático, tomando el argumento *A sedes materiae*²⁴, que es aquel por el que la atribución del significado se realiza a partir del lugar que la disposición ocupa en el contexto normativo del que forma parte, ya que se piensa que la localización topográfica proporciona información sobre su contenido por ser fruto de un plan del legislador y, por tanto, manifiesta su voluntad; este artículo y fracción está ubicado topográficamente en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el Título Quinto, Capítulo I, denominado "DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES"; es decir, el artículo 43, fracción XVII, de la Ley

²³ Artículo 43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

XVII.- La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales;

²⁴ "Apuntes de Argumentación Jurisdiccional". Juan José Olvera López y otro. Instituto de la Judicatura Federal. 2006. Pág. 17.

del Servicio Civil del Estado de Morelos, es aplicable solamente a los trabajadores y no a quienes estén pensionados.

37. Lo que se ve robustecido con lo que dispone el artículo 88, fracción II, inciso c)²⁵, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que establece que da lugar a la conclusión del servicio del elemento, la terminación de su nombramiento o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o baja por **jubilación**. Por lo cual [REDACTED] al momento de obtener su decreto de pensión por jubilación, concluyó su nombramiento de Jefe de Departamento Técnico en la Dirección de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, y por ello, dejó de pertenecer a esa corporación policial.

38. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2010, con el rubro: "PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN", que aunque las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en la que haya laborado, esta constituye una relación de naturaleza administrativa y no laboral, en la que el Gobierno actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir la situación jurídica del pensionado.²⁶

²⁵ Artículo 88.- Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

...
II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o
Baja, por:

...
c) **Jubilación o Retiro.**

Al concluir el servicio el elemento deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

²⁶ Época: Novena Época. Registro: 165492. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, enero de 2010. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 3/2010. Página: 282.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

39. Por otra parte, el artículo 4, fracción V²⁷, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que a los **sujetos** de esa Ley, en términos de la misma, se les otorgará como prestación que en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales. De una interpretación armónica de los artículos 4 fracción V, 3 fracción I²⁸ y 2, fracciones I y II, de la misma disposición legal, tenemos que los “Sujetos de la Ley”, son los **miembros** descritos en el artículo 2; y en esta artículo señala que son Sujetos de esa Ley los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes: I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

40. El *de cuius* [REDACTED] ya no integraba ninguna institución policial ni de procuración de justicia, toda vez de que su relación era administrativa con el Gobierno del Estado

²⁷ Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:
...

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;
...

²⁸ Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Sujetos de la Ley: Los miembros descritos en el artículo 2 de la presente Ley;
...

de Morelos, quien le estaba pagando su pensión por jubilación.

41. Por ello, es improcedente el pago de gastos funerarios.

Cuotas enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

42. Es procedente la pretensión marcada con la letra d, que consiste en la devolución de las cuotas enteradas por el finado [REDACTED] al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

25. La autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dijo que el finado [REDACTED] no designó beneficiarios; que las cuotas enteradas a ese Instituto ascienden a la cantidad de \$6,209.52 (seis mil doscientos nueve pesos 52/100 M. N.); que una vez que se designen los beneficiarios en esta sentencia, deberán acudir personalmente al Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, cumplir con todos y cada uno de los requisitos y documentación necesaria para tal finalidad, como son:

Documentación del Afiliado finado:

- Original y copia legible del último comprobante de nómina (talón de cheque o recibo de pago) para el cotejo respectivo;
- Original y copia legible de identificación oficial vigente (credencial de elector, cédula profesional o pasaporte) para el cotejo respectivo;
- Original y copia legible del acta de defunción; y
- Hoja de servicio original actualizada.

Documentación de los beneficiarios:

a) Cónyuge:

- Original y copia legible del acta de matrimonio actualizada; y
- Original y copia legible de la identificación oficial vigente (credencial de elector, pasaporte o cédula profesional)

b) Concubina.

- Declaratoria de concubinato expedida por la autoridad competente en original y copia legible.

c) Hijos.

- Acta de nacimiento original y copia legible actualizada.
- Original y copia legible de identificación oficial vigente (credencial de elector, pasaporte o cédula profesional)

d) Menores de edad.

- Original y copia legible del acta de nacimiento actualizada; y,
- Original y copia legible de identificación oficial vigente del padre o representante designado (credencial de elector, pasaporte o cédula profesional)

Copia certificada de la Declaración de Beneficiarios.

26. Que son los requisitos que se encuentran previstos en el

instructivo denominado [REDACTED] denominado ACTUALIZACIÓN DE CUOTAS Y APLICACIÓN DE REINTEGROS, publicado en el portal de internet del INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, los cuales iniciaron su vigencia a partir del día 22 de julio de 2016, en atención a la reforma integral de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, siendo de observancia obligatoria para este organismo.

27. La autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, basa su defensa en el instructivo [REDACTED] denominado ACTUALIZACIÓN DE CUOTAS Y APLICACIÓN DE REINTEGROS; disposición que es incompatible con lo que dispone la LEY DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS en el primer párrafo del artículo 48, que dispone que en caso de fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a la **devolución inmediata de las cuotas**, sus beneficiarios o la persona física o jurídica determinada por resolución de autoridad competente.

28. La Ley del Instituto de Crédito establece una **simplificación administrativa** para la devolución de las cuotas, ordenando que la devolución sea **inmediata**; en tanto que el instructivo [REDACTED] denominado ACTUALIZACIÓN DE CUOTAS Y APLICACIÓN DE REINTEGROS, como política pública implementada no simplifica ese trámite o servicio, sino que arroja una carga mayor al beneficiario; porque le obliga a cumplir doblemente con requisitos que cubrió en este procedimiento especial de designación de beneficiarios.

29. En este procedimiento la actora exhibió el acta de defunción del trabajador, y copia certificada del acta de matrimonio.

30. Documentos que han sido suficientes para designarla como



beneficiaria de los derechos laborales del finado. Cabe precisar, que con estos documentos se corrió traslado a la demandada y ya los tiene en su poder. Además, al final de este procedimiento, también se le notificará esta resolución que se está emitiendo, por lo tanto, tendrá en su poder la designación de beneficiarios.

31. Por lo tanto, con el fin de evitar la duplicidad en los requisitos y promover una simplificación administrativa, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, **deberá exhibir ante la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, la cantidad que corresponda por concepto cuotas enteradas por el finado [REDACTED] [REDACTED] para que sean entregadas a la parte actora [REDACTED] como beneficiaria.**

43. Con base en el control difuso de constitucionalidad *ex officio*²⁹ que realiza este Tribunal, se determina la desaplicación del instructivo [REDACTED] denominado ACTUALIZACIÓN DE CUOTAS Y APLICACIÓN DE REINTEGROS, en relación a la parte actora por cuanto a la devolución de cuotas que solicita.

44. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ordinal 1º evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

45. De acuerdo con ese precepto constitucional, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

²⁹ Actividad de una autoridad en ejercicio de sus facultades o competencia, sin que haya previamente petición, solicitud, querrela, denuncia o queja de persona alguna. "Diccionario Jurídico General" Tomo 2 (D-N), Iure editores. Página 380.

46. Del mismo modo, corresponde interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

47. Asimismo, queda prohibida toda discriminación, cualquiera que sea su origen, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial que continuación se transcribe:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que

fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”³⁰

48. En este sentido se tiene que el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, consiste en el deber que tienen los órganos jurisdiccionales de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado “bloque de regularidad” que implican los derechos en materia de derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además, por los reconocidos por la legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales; este tipo de interpretación por parte de los jueces, presupone realizar tres pasos, de conformidad con los lineamientos que ha venido fijando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro país:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

³⁰ Décima Época. Registro: 160525. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXIX/2011(9a.). Página: 552.

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

49. Por lo que con base en los pasos referidos, se obtiene que resulta indispensable determinar la **inaplicación** del instructivo [REDACTED] denominado ACTUALIZACIÓN DE CUOTAS Y APLICACIÓN DE REINTEGROS, por cuanto a la parte actora por tratarse de un **adulto mayor**, toda vez que en la instrumental de actuaciones se acredita que al promover el juicio de nulidad tenía la edad de 82 años, ello conforme a la documental pública acta de nacimiento número [REDACTED] del 05 de julio de 2005, expedida por el Oficial del Registro Civil Número 01 del Municipio de Cuernavaca, Morelos; en la que se certifica que [REDACTED] nació el día 19 de febrero de 1978, siendo sus padres [REDACTED] contando esta última la edad de 42 años³¹, por lo que realizada la operación aritmética correspondiente al año 2018, la parte actora contaba con la edad de 82 años.

50. El artículo 1º de la Constitución General señala que todas las personas gozan de los derechos que la misma establece independientemente de la edad que tengan.

51. Los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del estado, ya que su edad avanzada los coloca en muchas ocasiones, en una situación de dependencia familiar.

52. Los derechos de las personas mayores se encuentran contenidos en diversos instrumentos internacionales. Entre ellos destacan los artículos 25, párrafo 1 de la Declaración Universal de

³¹ Página 30 del proceso.



Derechos Humanos³²; así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"³³.

53. La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores garantizan el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores. La cual, en su artículo 5³⁴, establece un listado no

32 "

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."

33 "Artículo 17

Protección de los ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, las Estados Partes se comprometen a adaptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a las ancianas la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vacación a deseos;
- c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de las ancianas."

34 Artículo 5a. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores las siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

- a. A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.
- b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.
- c. A una vida libre sin violencia.
- d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.
- e. A la protección contra toda forma de explotación.
- f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.
- g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

II. De la certeza jurídica:

- a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que las involucre, ya sea en calidad de agraviados, inculcados o sentenciados.
- b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.
- c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando la considere necesaria.
- d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

III. De la protección de la salud, la alimentación y la familia:

- a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.
- b. A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señale el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.
- c. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.
- d. A desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales.

Inciso adicionado DOF 12-07-2018 Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores.

IV. De la educación:

- a. A recibir de manera preferente el derecho a la educación que señala el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 17 de esta Ley.
- b. Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación Pública, incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento y las personas adultas mayores.

V. Del trabajo y sus capacidades económicas:

limitativo de los derechos que adquieren relevancia en tratándose de este grupo.

54. La Ley del Adulto Mayor del Estado de México, también, garantiza el ejercicio de los derechos de los adultos mayores, y establece las bases y disposiciones para su cumplimiento, a efecto de mejorar su calidad de vida y promover su plena integración al desarrollo social, económico y cultural de la entidad.

55. Por lo que si en un procedimiento judicial algunas de las partes tienen la categoría de adulto mayor, es decir, si tiene más de 60 años, el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, proporcionando el mayor beneficio que pudiera corresponder al adulto en edad avanzada.

Sirve de orientación la tesis jurisprudencial:

ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos

a. A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

A ser sujetos de acciones y políticas públicas de parte de las instituciones federales, estatales y municipales, a efecto de fortalecer su pleno integración social.

VI. De la asistencia social:

a. A ser sujetos de programas de asistencia social en casa de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.

b. A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades.

c. A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.

VII. De la participación:

a. A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio.

b. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector.

c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad.

d. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad.

e. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

VIII. De la denuncia popular:

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, toda hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contrayenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionados con las personas adultas mayores.

IX. Del acceso a los Servicios:

a. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.

b. Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/a acceso adecuado.

c. A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Humanos, así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja³⁵.

56. El instructivo [REDACTED] denominado "ACTUALIZACIÓN DE CUOTAS Y APLICACIÓN DE REINTEGROS" como política implementada no simplifica el trámite para la devolución de las cuotas enteradas en favor de los afiliados ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, sino que obliga a cumplir doblemente con requisitos que cubrió en este procedimiento especial de designación de beneficiarios.

57. La parte actora cumplió ante este Tribunal con los requisitos necesarios para que fuese designada con el carácter de

³⁵ Amparo directo en revisión 4398/2013. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaría: Ana María Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época Núm. de Registro: 2009452. Instancia: Primera Sala Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.). Página: 573

beneficiaria, por lo que tal designación es suficiente para que se le haga entrega de las cuotas, cuenta habida que se trata de un adulto mayor y debe tener una protección especial.

58. Por lo que exigir a la parte actora acuda ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, y presentar los documentos que señala en instructivo citado, se advierte un franco rompimiento de la obligación de ese instituto de proteger los derechos humanos de las personas en vulnerabilidad, siendo una persona adulta mayor, pues este Tribunal la ha declarado beneficiaria de los derechos laborales del finado Javier Rico Villagómez, por lo que resulta excesiva esa carga, al existir una declaración de beneficiaria a su favor.

Consecuencias del fallo.

32. La autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, deberá pagar a la beneficiaria GUADALUPE JAIMES GILES:

A) La cantidad de \$6,418.84 (seis mil cuatrocientos dieciocho pesos 84/100 M.N.), por concepto de segunda y tercera parte de aguinaldo del 2017, que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal de [REDACTED] conforme al último salario mensual que se determinó en el párrafo 26.

B) La cantidad \$2,781.48 (dos mil setecientos ochenta y un pesos 48/100 M.N.), por concepto de pensión por jubilación del 26 de noviembre al 21 de diciembre de 2017, que se calcula conforme a la retribución que se precisó en el párrafo 26.

33. La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, deberá:

A) exhibir ante la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, la cantidad que corresponda por concepto cuotas enteradas por el finado [REDACTED] para que sean entregadas a la parte actora [REDACTED] como beneficiaria.

34. Cumplimiento que deberán realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo informar por escrito, a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, en el plazo antes señalado.

35. A este cumplimiento también, están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.³⁶

Parte dispositiva.

36. Se designa como beneficiaria a [REDACTED] de los derechos laborales del finado [REDACTED]

37. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias del fallo precisadas en los párrafos 32 incisos A) y B), 33 inciso A), 34 y 35 de esta sentencia.

³⁶ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁷; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁸; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

~~MAGISTRADO PONENTE~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

³⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

³⁸ *Ibidem*.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/123/2018

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]

La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/123/2018 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO, misma que fue aprobada en pleno del trece de marzo del dos mil diecinueve. DOY FE.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

